

SUMILLA:

Según el artículo 117º de la Ley General de Aduanas, la responsabilidad de los almacenes aduaneros (sean depósitos temporales o depósitos aduaneros) o de los dueños o consignatarios, por el cuidado y control de las mercancías, es asumida desde el momento en que éstas son recepcionadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, en los casos en que exista un traslado de la mercancía de dicho punto de llegada a un almacén aduanero, el mismo artículo 117º dispone que éste, deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.

Tomando en consideración la naturaleza del régimen de depósito aduanero y teniendo en cuenta que se trata del traslado de mercancía con el pago de los derechos suspendidos, es que el Reglamento de la Ley en su artículo 111º ha previsto determinadas condiciones que aseguren el traslado efectivo y seguro de las mercancías desde el punto de llegada hacia los recintos del depósito aduanero, asignándole la responsabilidad de ese traslado precisamente al propio depósito aduanero encargado del almacenamiento de dicha mercancía.

INFORME N° 076 -2009-SUNAT-2B4000

I.- MATERIA

Artículo 111º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

II.- BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, publicado el 12.09.2004 y normas modificatorias, en adelante el TUOLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 26.01.2005 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante la Ley.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante el nuevo Reglamento.

III.- ANTECEDENTES

- a. Mediante los Oficios N. ^{os} 101-2009-EF/60.01 y 235-2009-EF/15.01 el Ministerio de Economía y Finanzas solicita a esta Superintendencia emita opinión con relación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Transportistas Dueños de Camiones del Perú – UNT¹ y el Consejo Nacional de Usuarios del Sistema de Distribución Física Internacional – CONUDFI ², sobre la interpretación y la vigencia del artículo 111° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, respectivamente.
- b. Con Oficio N° 255-2009-SUNAT/300000 esta Superintendencia remite el Informe N° 052-2009-SUNAT/2B4000 en el que se analizan los asuntos que son materia de consulta, indicándose a su vez que con fecha 03.09.2009 se publicó la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 447-2009/SUNAT/A, mediante el cual se dejan en suspenso, hasta el 31.12.2009, las disposiciones del procedimiento de Depósito Aduanero INTA-PG.03 relacionadas con el citado artículo del nuevo Reglamento.
- c. Mediante Oficio N° 262-2009-EF/15.01 la Viceministra de Economía solicita a esta Superintendencia emita opinión con relación a lo expuesto por el CONUDFI, en el sentido de que el artículo 111° del Reglamento de la Ley General de Aduanas condiciona la libertad de contratación de los importadores o consignatarios del medio de transporte que efectuará el traslado de las mercancías desde el punto de llegada al depósito aduanero, pues deja en estos últimos dicha responsabilidad, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento de la Ley General de Aduanas anterior (Decreto Supremo N° 011-2005-EF).

IV.- ANALISIS

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo previsto en el artículo 97° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 011-2005-EF, el dueño o consignatario es responsable de las mercancías, durante el traslado de las mismas desde el terminal de almacenamiento hasta su entrega al depósito aduanero autorizado.

¹ Mediante Carta N° UNT/044-2009 y N° UNT/077/200 9.

² Mediante Carta N° CONUDFI-4842-09/P.

Posteriormente el artículo 111° del nuevo Reglamento, dispone que la responsabilidad por el traslado de la mercancía desde el punto de llegada hasta el depósito aduanero, recae en éste último.

Se solicita que esta Superintendencia opine si lo establecido en el artículo 111° del nuevo Reglamento condiciona la libertad de contratación de los importadores o consignatarios del medio de transporte que efectuará el traslado de las mercancías desde el punto de llegada hasta el depósito aduanero.

Sobre el particular, es conveniente indicar que dicho aspecto constituye un tema contractual ajeno al quehacer estrictamente aduanero, por lo que, teniendo en cuenta que la Administración Aduanera está facultada para interpretar y emitir pronunciamiento técnico-tributario sobre los alcances de las disposiciones legales en materia aduanera³, en el presente informe se efectuará un análisis que sustenta el cambio introducido a través del precitado artículo reglamentario.

2.- Artículo 111° del Reglamento de la Ley General de Aduanas

Según el artículo 117° de la Ley, la responsabilidad de los almacenes aduaneros⁴ (sean depósitos temporales⁵ o depósitos aduaneros⁶) o de los dueños o consignatarios, por el cuidado y control de las mercancías, es asumida desde el momento en que éstas son recepcionadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, en los casos en que exista un traslado de la mercancía de dicho punto de llegada a un almacén aduanero, el mismo artículo 117° dispone que éste, deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.

El artículo 111° del Reglamento de la Ley siguiendo la secuencia del artículo 117° mencionado en el párrafo precedente, establece quién va a constituirse en responsable del traslado de esas mercancías desde dicho punto de llegada hasta

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1053.

⁴ Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas., entendiéndose como tales a los depósitos temporales o depósitos aduaneros. (Art. 2° de la Ley)

⁵ Depósito temporal.- Local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera. (Art. 2° de la Ley)

⁶ Depósito aduanero.- Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos. (Art. 2° de la Ley)

los recintos del depósito aduanero, cuando se trata específicamente de mercancías que son sometidas al régimen de depósito aduanero.

Teniendo en cuenta que dicho artículo 111º está referido a las mercancías sometidas al régimen de depósito aduanero, su correlato en la Ley se encuentra en el artículo 88º que define al depósito aduanero como el régimen que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero puedan ser almacenadas en un depósito aduanero para esta finalidad, por un período determinado y bajo control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.

Por tanto, tomando en consideración la naturaleza del referido régimen y teniendo en cuenta que se trata del traslado de mercancía con el pago de los derechos suspendidos, es que el Reglamento de la Ley en su artículo 111º ha previsto determinadas condiciones que aseguren el traslado efectivo y seguro de las mercancías desde el punto de llegada hacia los recintos del depósito aduanero, asignándole la responsabilidad de ese traslado precisamente al propio depósito aduanero encargado del almacenamiento de dicha mercancía.

Al respecto, es importante evidenciar que el depósito aduanero es un operador de comercio debidamente autorizado por la Administración Aduanera para operar como tal, en aplicación a lo establecido en el artículo 30º de la Ley concordante con el artículo 38º del nuevo Reglamento, siendo preciso anotar que dicho operador se encuentra constantemente fiscalizado por la Administración Aduanera a fin de acreditar que cumplen con los diversos requisitos impuestos por las normas correspondientes como es el caso de garantizar, a la citada administración, el acceso permanente en línea a la información que asegure la completa trazabilidad de la mercancía, permitiendo el adecuado control de su ingreso, permanencia, movilización y salida. Asimismo, es importante relevar que en aplicación a lo previsto en el inciso b) del artículo 31º de la Ley y el inciso g) del artículo 38º del nuevo Reglamento, constituye una de las obligaciones de los depósitos aduaneros el constituir garantía a satisfacción de la SUNAT, para el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual es un respaldo efectivo ante cualquier pérdida de mercancía que se pudiera evidenciar .

Es por ello que se ha estimado conveniente asignar la responsabilidad del traslado de la mercancía al depósito aduanero encargado del almacenamiento de la misma, máxime si se tiene en cuenta el riesgo que representa que dicha responsabilidad sea asumida por el dueño o consignatario, dado que en muchos casos éste no cuenta con respaldo económico alguno y en eventuales casos puede llegar a desaparecer, imposibilitando con ello que la Administración

Aduanera pueda ejercer las acciones de control, fiscalización e incluso hasta de cobranza.

IV.- CONCLUSIONES

Estando a lo expuesto, se sugiere tomar en cuenta el presente informe para las acciones correspondientes.

Callao, 14 de Octubre de 2009

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica